

Nº de expediente: PESANI 2003/000511-1.
 Denunciado: José Manuel Alda Muñiz.
 DNI: 76324056-M.
 Enderezo: A Rapa 2, Loureda-Arteixo.
 Precepto infrinxido: 6.7º, 6.13º.
 Sanción: 546,91 euros.

De conformidade co previsto na orde da Consellería de Economía e Facenda do 23 de novembro de 2001 (DOG nº 235, do 5 de decembro), os importes das devanditas sancións deberán ser aboados nos prazos que establece o Regulamento xeral de recadación, ou do contrario procederá, sen máis trámite, ao seu cobramento pola vía de constrinximento regulamentaria. Para o pagamento en período voluntario os interesados deberán recoller na antedita delegación territorial da Consellería de Pesca e Asuntos Marítimos o documento de ingreso correspondente.

A Coruña, 15 de marzo de 2004.

Beatriz Mato Otero
 Delegada territorial de Coruña

CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Resolución do 2 de outubro de 2003, do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común da Coruña, polo que se resolve o expediente número 344 que afecta o monte Recebés ou Costa do Sal, parroquia de Santa María de Ois, concello de Coirós.

Para os efectos previstos no artigo 28 do Regulamento para a aplicación da Lei 13/1989, de montes veciñais en man común, e de conformidade co disposto no artigo 60.1º da Lei 30/1992, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, faise público que o Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común da Coruña, en sesión que tivo lugar o 2 de outubro de 2003, adoptou o seguinte acordo:

En cumprimento do ordenado na sentenza núm. 1215/2002 dictada por ese tribunal con data 24 de outubro de 2002, o Xurado Provincial de Montes Veciñais en Man Común da Coruña, reuniuse o 2 de outubro de 2003, para os efectos de estudar o expediente de clasificación do monte denominado Recebés ou Costa do Sal ditando a resolución que a continuación se transcribe:

«Reunido o Xurado Provincial de Montes Veciñais en Man Común da Coruña, baixo a Presidencia do delegado provincial da Consellería de Medio Ambiente da Coruña, con data do 2 de outubro de 2003, procédese a estudar e resolver o seguinte expediente:

Expediente: nº 344.
 Monte: Recebés ou Costa do Sal.

Comunidade: Sta. María de Ois.
 Parroquia: Sta. María de Ois.
 Concello: Coirós.

Antecedentes de feito.

Primeiro.-Con data do 21 de novembro de 1996 seis veciños da parroquia de Santa María de Ois do concello de Culleredo presentaron solicitude de clasificación como veciñal do monte denominado Recebés ou Costa do Sal coas seguintes características:

Superficie: 125,35 ha.

Lindeiros: coincide co monte Recebés ou Costa do Sal que figura incluído no Catálogo de Montes de Utilidade Pública co número 29.

Norte: do piquete nº 1 ao 58 seguindo a orde de piquetes, coa estrada N-VI Madrid-A Coruña e predios particulares de veciños de Ois.

Leste: do piquete nº 58 ao 61 seguindo a orde de piquetes, co termo do concello de Aranga e monte Marina, Calzada e Agre. Do piquete nº 61 ao 66 co Monte Marina, Calzada e Agre.

Sur: do piquete nº 66 e 67 co monte Marina, Calzada e Agre, e propiedades particulares de veciños de Ois. Do piquete nº 67 ao 72 seguindo a orde de piquetes con predios particulares de veciños de Ois. Do piquete nº 72 ao 76 seguindo a orde de piquetes coa estrada N-VI. Do piquete nº 76 ao 91 seguindo a orde de piquetes con propiedades particulares de veciños de Ois.

Oeste: do piquete nº 91 ao 104 seguindo a orde de piquetes, e deste ao nº 1 con propiedades particulares de veciños de Ois.

Segundo.-Con data do 9 de decembro de 1996, o xurado acordou iniciar expediente nomeando instrutor a Juan Ramón Beneyto Bellas. Realizouse a instrución librándose mandamento para a anotación preventiva no Rexistro da Propiedade de Betanzos, e expedindo mandamentos ao Concello de Coirós e ao xefe do Servizo de Montes e Industrias Forestais, así como a preceptiva publicación de edictos no *Diario Oficial de Galicia* e no taboleiro de anuncios do Concello de Coirós, para os efectos de que todas as persoas interesadas no expediente realicen as manifestacións que teñan por conveniente.

Terceiro.-Os promotores do expediente de clasificación fundamentan a súa pretensión en que desde tempo inmemorial veñen posuíndo e gozando o monte. Presentan copia do interrogatorio do marqués da Ensenada correspondente á Fegresía de Ois, e acta de manifestacións ante notario así como escrituras públicas e privadas de compravenda nas que se fai referencia á existencia do monte aberto e común en canto ao pasto.

Cuarto.-O Concello de Coirós formulou alegacións ao presente expediente argumentando que o citado monte é da súa propiedade e que figura incluído

no inventario de bens do concello coa cualificación de comunal, e polo tanto, que ten o carácter de ben de dominio público aínda que fora aproveitado polos veciños, así como que figura inscrito no Rexistro da Propiedade a nome do Concello de Coirós. O concello achega documentación en que se fai referencia a que o concello é propietario do monte así como a actos de dominio do concello sobre o monte en cuestión.

Quinto.-Con data 23 de xaneiro de 1998, o Xurado Provincial de Montes Veciñais en Man Común da Coruña, ditou resolución na que se acordaba non cualificar como veciñal o monte denominado Recebés ou Costa do Sal, baseándose en que o xurado entende que se está a discutir un tema relativo á titularidade privada do monte que debe ser substanciada ante os tribunais da xurisdicción ordinaria.

Sexto.-Con data 12 de maio de 1998, o Tribunal Superior de Xustiza de Galicia admite a trámite o recurso contencioso-administrativo interposto polos promotores da clasificación do monte denominado Recebés ou Costa do Sal contra a resolución do Xurado Provincial de Montes Veciñais en Man Común da Coruña de non clasificación como veciñal do citado monte.

Sétimo.-Con data do 24 de outubro de 2002 o Tribunal Superior de Xustiza de Galicia dita sentenza en que se anula a resolución do xurado provincial do 23 de xaneiro de 1998, ordenando que se dite nova resolución fundamentando, de xeito motivado, se o monte viña sendo aproveitado consuetudinariamente polos veciños.

Oitavo.-Con data 10 de abril de 2003 o Servizo de Montes e Industrias Forestais da Delegación Provincial da Consellería de Medio Ambiente da Coruña emite informe de campo no que no referente ao aproveitamento do monte pon de manifesto o seguinte: «En canto ao aproveitamento do monte por parte dos veciños da parroquia, só se puido verificar na visita, a presenza dunhas poucas cabezas de gando equino, pastando polo monte (procedencia descoñecida) e un rudimentario peche na parcela de castiñeiros que denota certa carga gandeira na zona. Non se observou ningún outro signo que faga pensar noutros aproveitamentos diferentes (cinexéticos, madeirables, micolóxicos, etc.). O axente forestal que tivo asinado o monte indica que ao longo dos anos, puido comprobar a existencia de cabalos en toda a superficie, gando vacún nas zonas rasas e cerca dos castiñeiros, sen poder precisar en ambos os casos a propiedade das reses. Por outro lado, destaca episodios illados de aproveitamento de leñas, principalmente de xestas. Resulta importante lembrar que no ano 1999 un gran incendio afectou a grande parte do monte condicionando a súa estrutura e borrando antigos indicios de aproveitamento comunal».

Fundamentos de dereito.

Primeiro.-O Xurado Provincial de Montes Veciñais en Man Común da Coruña ten xurisdicción e com-

petencia para coñecer deste expediente segundo o disposto nos artigos 9 e 10 da Lei 13/1989, do 10 de outubro, de montes veciñais en man común.

Segundo.-O expediente tramitouse segundo o preceptuado na Lei 13/1989, do 10 de outubro, de montes veciñais en man común e o seu regulamento aprobado polo Decreto 260/1992, do 4 de setembro.

Terceiro.-Para que un monte se poida cualificar como veciñal en man común segundo o que dispón a Lei 13/1989, do 10 de outubro, debe reunir as seguintes características: 1) Que pertenza a unha agrupación de veciños na súa calidade de grupo social e non como entidade administrativa. 2) Que se aproveite consuetudinariamente en réxime de comunidade sen asinación de cotas polos membros de cada agrupación na súa condición de veciños comuneiros. 3) Que os veciños comuneiros residan habitualmente con casa aberta dentro da área xeográfica sobre a que se asenta o grupo social que tradicionalmente aproveitou o monte.

Cuarto.-Á vista do exposto, e do ordenado polo Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, hai que analizar se se está a cumprir a premisa establecida pola Lei do aproveitamento consuetudinario do monte, que se pretende cualificar como veciñal en man común, polos veciños da parroquia.

Neste sentido, hai que comezar por apuntar que na documentación achegada polos promotores non se establece de xeito indubitado que o monte fose obxecto de aproveitamento, senón que se fai referencia a uns montes abertos e comúns en canto ao pasto. Esta referencia non contravén o argumentado polo concello de que o monte Recebés ou Costa do Sal é un monte comunal, é dicir un monte de titularidade pública que os veciños poden gozar. Por outra banda, os promotores non achegan a este expediente documentación na que se constate ningún aproveitamento en concreto polos veciños da parroquia de Ois, e que o citado aproveitamento veña facerse en réxime de comunidade sen asinación de cotas.

Polo exposto, resulta fundamental, para aclarar se o citado aproveitamento polos veciños se ven a producir no monte, o informe de campo emitido polo técnico do distrito forestal, que se transcribe na presente resolución, e á vista del, este xurado considera que non existen indicios claros e suficientes para afirmar, sen ningún xénero de dúbidas, que o monte denominado Recebés ou Costa do Sal viñera sendo aproveitado polos veciños da parroquia, en tanto que, como se di no informe, practicamente o único que se constatou foi a presenza dunhas poucas cabezas de gando.

Por todo o exposto, e á vista da instrución do presente expediente, o xurado por unanimidade dos seus membros acorda:

Non cualificar como veciñal en man común o monte denominado Recebés ou Costa do Sal mentres que

non queda acreditado de xeito suficiente o seu aproveitamento consuetudinario polos veciños.

Contra a presente resolución poderase interpoñer recurso potestativo de reposición ante o xurado no prazo dun mes ou recurso contencioso-administrativo ante o Tribunal Superior de Xustiza de Galicia no prazo de dous meses, contado desde o día seguinte ao da recepción da presente comunicación, segundo o disposto na Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, modificada pola Lei 4/1999, do 13 de xaneiro».

A Coruña, 4 de marzo de 2004.

Ana María Díaz López
Delegada provincial da Coruña

Resolución do 25 de marzo de 2004, da Secretaría Xeral da Consellería de Medio Ambiente, pola que se anuncia a licitación polo sistema de concurso público, procedemento aberto, para a contratación do servizo para a transformación e mellora das redes meteorolóxicas e mantemento das estacións da rede de meteoroloxía da Consellería de Medio Ambiente.

1. Entidade adxudicadora.

1.1. Organismo: Consellería de Medio Ambiente.

1.2. Dependencia que tramita: Secretaría Xeral.

2. Obxecto do contrato.

2.1. Descrición do obxecto:

Lote 1: Servizo para a transformación e mellora das redes meteorolóxicas.

Lote 2: Mantemento das estacións da rede de meteoroloxía da Consellería de Medio Ambiente.

2.2. Prazo de execución.

Lote 1: 6 meses.

Lote 2: 12 meses.

3. Tramitación, procedemento e forma de adxudicación:

3.1. Tramitación: ordinaria.

3.2. Procedemento: aberto.

3.3. Forma: concurso público.

4. Orzamento base de licitación:

Importe total: douscentos sesenta e sete mil dez euros con setenta e catro céntimos (267.010,74 €).

Lote 1: douscentos sete mil dez euros con setenta e catro céntimos (207.010,74 €).

Lote 2: sesenta mil euros (60.000 €).

5. Fianza provisional:

Lote 1: catro mil cento coarenta euros con vinte e un céntimos (4.140,21 €).

Lote 2: non se exige.

6. Fianza definitiva:

4% do orzamento de adxudicación do lote ou lotes adxudicados.

7. Documentación e información.

7.1. Documentación:

Os pregos de cláusulas administrativas particulares e de prescricións técnicas que rexerán esta contratación, estarán á disposición dos interesados, durante o prazo de presentación de proposicións, na Subdirección Xeral de Xestión Orzamentaria e Contratación, sita en San Lázaro s/n, Santiago de Compostela e na páxina da internet: <http://www.xunta.es/contratacion/resultado.jsp?N=3663>.

Para os efectos de información, as empresas que retiren os pregos da páxina web, e estean interesados en concursar a esta licitación, deberán enviar, ao seguinte enderezo de correo electrónico: rosa.blanco.tubio@xunta.es, os datos que a seguir se relacionan:

-No epígrafe asunto: obxecto do prego.

-Nome da empresa.

-Nº de teléfono.

7.2. Información.

Teléfono: 981 54 17 49.

8. Presentación das ofertas ou das solicitudes de participación.

8.1. Data límite da presentación: ás 14.00 horas do décimo quinto día natural a partir do seguinte ao da publicación desta resolución neste diario; se coincide en día inhábil trasladarase ao seguinte día hábil.

8.2. Documentación que é preciso presentar: a sinalada no punto 3 do prego de cláusulas administrativas particulares.

8.3. Lugar de presentación:

a) Entidade: Rexistro Xeral da Consellería de Medio Ambiente.

b) Enderezo: San Lázaro, s/n.

c) Localidade e código postal: Santiago de Compostela, 15781.

d) Cando a proposición se envíe por correo, o licitador deberá xustificar a data de imposición do envío na oficina de correos e anunciarlle ao órgano de contratación, a remisión da mencionada oferta mediante telegrama ou fax (981 54 17 50) no mesmo día.

9. Apertura da documentación xeral (sobres A):

Realizarase no lugar antes indicado, as 13.00 horas do oitavo día natural contado desde o seguinte ao



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 A CORUÑA

01200

Número de Identificación Único: 15030 45 3 2007 0000073

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000022 /2007**

Sobre ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

De D/ña.

Abogado Sr./a D./Dña.

Procurador Sr./a D./Dña.

Contra D/ña.

Abogado Sr./a D./Dña.

Procurador Sr./a D./Dña.

Codemandado Sr./a D./Dña: EXERC. AYUNTAMIENTO COIROS

Abogado Sr./a D./Dña VICTORINO FUENTE MARTINEZ

Procurador Sr./a D./Dña LUIS SANCHEZ GONZALEZ

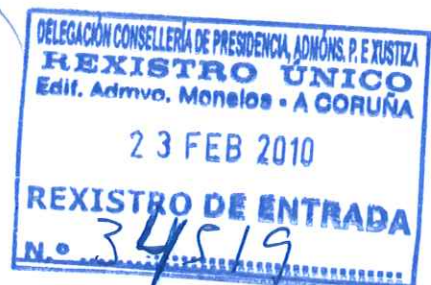
Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de las Sentencias terminando el procedimiento, las cuales tienen el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente a fin de que se lleve a puro y debido efecto, adoptándose las resoluciones procedentes para su cumplimiento.

Debiéndose acusar recibo en el plazo de DIEZ DIAS.

En A CORUÑA, a dieciocho de Febrero de dos mil diez

EL / LA SECRETARIO JUDICIAL



CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE.
JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN
EDF. ADVO. SERVIZOS MULTIPLES
PLAZA DE LUIS SECANE, S/Nº
15008 A CORUÑA

169

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO DE A CORUÑA.**

PO: 22/07

RECURRENTE: D. Manuel Fiaño Sánchez, D. Manuel Vázquez Mosteiro, D. Antonio Rosende Sánchez, D. José Manuel Rodríguez Vázquez y D. Gonzalo Tizón Sánchez

REPRESENTANTE: Sr. Don José Martín Guimaraens Martínez y asistido del letrado Sr. Larrosa Barros

DEMANDADO: Jurado Provincial Montes Vecinales

REPRESENTANTE: Sr. Letrado Xunta de Galicia

CODEMANDADO: Ayuntamiento de Coirós

REPRESENTANTE: Procurador Sr. Sánchez González y asistido del letrado Sr. Fuente Martínez.

SENTENCIA

En A Coruña a viernes, 11 de abril de 2008.

VISTOS por el ilustrísimo señor don José Antonio Parada López, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de A Coruña, los autos del recurso número 22/07, seguidos por los trámites del procedimiento ordinario, interpuesto por la representación de D. Manuel Fiaño Sánchez, D. Manuel Vázquez Mosteiro, D. Antonio Rosende Sánchez, D. José Manuel Rodríguez Vázquez y D. Gonzalo Tizón Sánchez, Sr. Don José Martín Guimaraens Martínez y asistido del letrado Sr. Larrosa Barros contra Jurado Provincial Montes Vecinales representado por el Sr. Letrado Xunta de Galicia y como codemandado Ayuntamiento de Coirós representada por el Procurador Sr. Sánchez González y asistido del letrado Sr. Fuente Martínez, sobre recurso contra resolución de fecha 2 de octubre de 2003 dictada por el jurado provincial de montes vecinales en mano común, dictada en el expediente de calificación número 344 relativo al monte RECEBES o COSTA DO SAL, de la parroquia de Santa María de Ois, termino municipal de Coirós y en virtud de la cual fue acordado no calificar como vecinal en mano común el monte RECEBES o COSTA DO SAL en tanto no queda acreditado de forma suficiente su aprovechamiento consuetudinario por los vecinos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 5 de diciembre de 2003 se interpuso recurso contencioso administrativo ante la Sala del tribunal superior de Justicia de Galicia por la representación de D. Manuel Fiaño Sánchez, D. Manuel Vázquez Mosteiro, D. Antonio Rosende Sánchez, D. José Manuel Rodríguez Vázquez y D. Gonzalo Tizón Sánchez, Sr. Don José Martín Guimaraens Martínez y asistido del letrado Sr. Larrosa Barros contra resolución de fecha 2 de octubre de 2003 dictada por el jurado provincial de montes vecinales en mano común, dictada en el expediente de calificación número 344 relativo al monte RECEBES o COSTA DO SAL, de la parroquia de Santa María de Ois, termino municipal de Coirós y en virtud de la cual fue acordado no calificar como vecinal en mano común el monte RECEBES o COSTA DO SAL en tanto no queda acreditado de forma suficiente su aprovechamiento consuetudinario por los vecinos.

Por providencia de fecha 19 de enero de 2004, dicha Sala, reclamo de la Administración la remisión del expediente.

170

En diligencia de ordenación de fecha 4 de junio de 2004 se entregó el expediente a la representación legal del recurrente para que en plazo de 20 días formalice la demanda.

En fecha 13 de julio de 2004 se formalizo la demanda por D. Manuel Fiaño Sánchez, D. Manuel Vázquez Mosteiro, D. Antonio Rosende Sánchez, D. José Manuel Rodríguez Vázquez y D. Gonzalo Tizón Sánchez, Sr. Don José Martín Guimaraens Martínez y asistido del letrado Sr. Larrosa Barros contra resolución de fecha 2 de octubre de 2003 dictada por el jurado provincial de montes vecinales en mano común, dictada en el expediente de calificación número 344 relativo al monte RECEBES o COSTA DO SAL, de la parroquia de Santa María de Ois, termino municipal de Coirós y en virtud de la cual fue acordado no calificar como vecinal en mano común el monte RECEBES o COSTA DO SAL en tanto no queda acreditado de forma suficiente su aprovechamiento consuetudinario por los vecinos en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tenía por conveniente terminaba por suplicar que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, dictada por el jurado Provincial de montes vecinales en mano común, de fecha 2 de octubre de 2003 por ser contraria a derecho, se declare la procedencia de clasificar como monte en mano común, el monte Recebes i Costa do Sal, descrito en el hecho primero, perteneciente a la Comunidad de vecinos de la parroquia de Santa María de Ois, termino municipal de Coirós, debiendo de ser excluido de todo inventario, catalogo o registro publico y todo ello con expresa imposición de costas.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 15 de julio de 2004 se dio traslado a la demandada para que la contesten en plazo de 20 días.

Por diligencia de ordenación de fecha 26 de enero de 2005 al no haberse deducido contestación se declara caducado el derecho a contestar la demanda por el jurado Provincial.

Por escrito de fecha 1 de febrero de 2005 por el letrado de la Xunta de Galicia en la representación antedicha reproducen los argumentos del Jurado provincial solicitando que se desestime la demanda.

Por providencia de fecha 3 de febrero de 2005 se alzo la caducidad y se tuvo por contestada la demanda.

Por auto de fecha 14 de febrero de 2005 se recibió el procedimiento a prueba al amparo del 60.3 de la ley 1998. Tras el recibimiento del procedimiento a prueba y tras la practica de la que se estimo oportuna en fecha 21 de julio de 2005 se dio traslado para conclusiones sucintas, quedando en fecha 30 de noviembre de 2005 para señalamiento de votación y fallo, por diligencia de fecha 9 de octubre de 2006 se designó ponente y fecha de votación el día 19 de octubre de 2006.

En fecha de 24 de octubre de 2006 se dio traslado a las partes y Ministerio Fiscal para competencia.

En fecha 28 de noviembre de 2006 se dicta auto declarando la incompetencia de la Sala para conocer.

Por Diligencia de 19 de diciembre de 2006 se emplazó a las partes para comparecer ante el órgano Judicial (Juzgado de lo contencioso de A Coruña) en plazo de 30 días.

En fecha 30 de noviembre de 2006 se persona el Concello de Coiros en el procedimiento ante el Juzgado decano, en fecha 21 de diciembre de 2006 se persona el Jurado provincial a través de su representante el letrado de la Xunta de Galicia. En fecha 22 de diciembre de 2006 se personan los recurrentes.

Por escrito de fecha 31 de enero de 2007 se persona el Ayuntamiento de Coiros.

171

Por auto de fecha 2 de febrero de 2007 se acepta la inhibición. Por providencia de fecha 17 de diciembre de 2007 se da traslado por veinte días para alegaciones

Con fecha 4 de abril de 2008 se dictó providencia quedando las presentes actuaciones para sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del recurso es indeterminada

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las formalidades legalmente previstas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como ha quedado indicado, en el presente recurso se trata de examinar que se declare la nulidad de la resolución recurrida, dictada por el jurado Provincial de montes vecinales en mano común, de fecha 2 de octubre de 2003 por ser contraria a derecho, se declare la procedencia de clasificar como monte en mano común, el monte Recebes o Costa do Sal, descrito en el hecho primero, perteneciente a la Comunidad de vecinos de la parroquia de Santa María de Ois, término municipal de Coirós, debiendo de ser excluido de todo inventario, catálogo o registro público y todo ello con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Se entiende acreditado de los autos con base en el expediente y documental aportada lo siguiente:

1.- Que se presentó escrito de fecha 21 de noviembre de 1996 en el registro de la delegación provincial de Agricultura, Ganadería y Montes por los recurrentes en que solicitaron del Jurado Provincial de Montes vecinales en Mano Común la clasificación como tal del denominado monte Recebes o Cuesta de la Sal perteneciente a la parroquia de Santa María de Ois, término municipal de Coirós invocando al efecto la posesión inmemorial y aprovechamiento en mano común de los vecinos de la mencionada Parroquia de Ois. (folio 1 expediente)

2.- Que la descripción de dicho monte es el siguiente: "Ayuntamiento de Coiros-parroquia de Santa María de Ois- Monte do Recebes o Cuesta de la Sal, destinado a monte bajo tojal, con algún arbolado, de superficie aproximada de ciento veinticinco hectáreas treinta y cinco centiáreas, que linda: Norte, Marco de Acivro, revolea Moura de Francisco Álvarez Fraga, Ego de Acibeira de Domingo Rapela, Acibeira de José de la Fuente y José Morente Valiño, Pena Redonda- Raimundo Naviera, Las Grandes- María Valiño López, Rego das Laxes- Antonio M^a Cadaveira Cal- José Platas Pérez, Do Pinche, José Pérez Loureiro y antigua carretera N-VI Madrid- La Coruña; Sur Chousa Vella- Carmen Leis Ponte, Dos Pelouros, Avelino Martínez, Tarreo de Ois- María Barral Sánchez, Carmen Sánchez, Francisco Espiñeira y Carmen Leis, Chousa Nova- Hnos. Cadaveira Cal, Das Laxes- José Morente Valiño, Chousa do Baixo da Costa- Manuel Lagares y Chousa da pena Fachada- Luis Vázquez Freire, Mourente de ocho vecinos, Chousa da Costa- Juan Latorre López, das Covas, de los vecinos de Ois, carretera Madrid- la Coruña, N-VI que lo atraviesa; este, término municipal de Aranga, Monte Marina, Calzada y Agra y Oeste, Chousa do pinche- José Pérez Loureiro, Chousa Das Laxes- José Platas Pérez, antigua carretera, N-VI, Das Camposas- José Pérez Loureiro, das Covas, chousa Tragallia, chousa do Codo y antigua carretera Nacional VI."

3.- En acta notarial de fecha 1997 núm. 1349 del Notario Sr. López Rodríguez (folio 10 y ss. de expediente) alegan diversos vecinos el carácter comunal del monte nombrado como Costa da Sal, hasta la fecha en que el ICONA y el Ayuntamiento de Coiros tomaron posesión del mismo. (folio 14 del expediente).

4.- En partija del difunto Sr. Don Juan Rodríguez, vecino de Santa María de Oís de fecha 1902 obrante en folios 16 y ss. del expediente consta en el folio 29, partija 51 ...linda al este cerrada de monte de los vecinos de la parroquia de Santa María de Oís...y partija 58 folio 32 del expediente ...linda al este cerrada de monte de los vecinos de la parroquia de Santa María de Oís...

5.- En partición del difunto Don Julián Rodríguez de fecha 15 de septiembre de 1925 en escritura del Notario que fue de Betanzos el Sr. Alguero folios 36 y ss. del expediente consta en el bien numerado como 17 (folio 26 del expediente) ...linda Sur monte abierto de los vecinos de Oís... y en la 9 del folio 63 del expediente consta en linderos que linda al este y Oeste, monte en mano común de los vecinos de Recebes..., bien núm. 11 (folio 64 del expediente) consta "...y oeste monte comunal de los vecinos de Oís..."

6.- En partija hecha de Don Antonio Carballedal Cal del año 1927 (folios 87 y ss. del expediente) consta en los bienes pertenecientes a la parroquia de Santa María de Oís, en la numerada como 7 (folio 98 del expediente)...Sur herederos de Braulio Valiño y cerrada de monte común.; en el folio 104 del mismo termino de Santa María de Oís aparece en el núm. 5 como límite sur del bien inmueble descrito la siguiente linde: "...Sur herederos de Barulio Baliño y cerrada de monte común; Este cerrada de monte común..."

7.- En escritura de compra y venta de fecha 21 de febrero de 1933 a favor de Domingo Rapela consta en el bien descrito segundo de la parroquia de Santa María de Oís (folio 111 del expediente)...Este, vallado que separa de monte común... y en el bien descrito en tercero, consta en la descripción...Sur y Este monte común, antes...

8.- En las operaciones particionales de Don Jesús García sobre los bienes del difunto Don Ramón Cadaveira, vecino de la parroquia de Santa María de Oís (folios 114 y ss. del expediente) fechada en 1946 consta en los respectivos cupos referencias en sus linderos al monte común, así (folio 124 expediente) inmueble numerado con el 5 consta como linde ...Este, monte de Juan López y de los vecinos de Oís...; numero 8 (folio 125 expediente) ...Este su muro que la separa de monte comunal...; 9 (folio 126 expediente) ...Al Norte, su muro que la separa de monte común..., Este que la separa de monte comunal...; 10 (folio 127 del expediente)...Este su muro que la separa de monte de los vecinos de Oís...; 3 (folio 129 del expediente) ...Este, su muro que la separa de monte de los vecinos de Oís; 4 (folio 130 expediente) ...al norte, su muro que la separa de monte de los vecinos de Oís...; 5 ...Este, su muro que la separa de monte de los vecinos de Oís...;2 (folio 132 del expediente) ...Sur, su muro que la separa de monte de los vecinos de Oís...; 4 (folio 133 del expediente) ...,Este, su muro y gavia que la separa de monte de los vecinos de Oís...; 2 (folio 135) ...Este, su muro que la separa de monte de los vecinos de Oís...; 3 (folio 136) ...Norte, su muro que la separa de monte de los vecinos de Oís; 4 (folio 137) ...Este, su muro que la separa de monte de los vecinos de Oís...;2 (folio 138) ...Este, su muro que lo separa de monte abierto de los vecinos de Oís; 3 (folio 139) ...Norte su muro que la separa de monte de los vecinos de Ois...; 5 (folio 140)...Este, su muro que la separa de monte de los vecinos de Ois y Oeste tambien su muro que las separa de monte de los vecinos de Oís...; 2 (folio 141) ...Este, su muro que la separa de monte abierto de los vecinos de Coiros...; 3 (folio 142) ...y confina al norte su muro que la separa de monte de los vecinos de Oís...; 4 (folio 143) ...Este, su muro y gavia que le separa del monte de los vecinos de Oís...

9.- En la escritura de compraventa de Don Antonio María Cadaveira a favor de Don Germán Fiaño protocolizada con el núm. 3026 del año 1973 en la Notaria del que fue Notario de Betanzos el Sr. Prego consta en el (folio 149 del expediente) bien inmueble el linde de ...que linda Este, monte de los vecinos de Oís... y en el bien obrante al folio 150 del expediente también refiere como linde ...Este monte de los vecinos de Oís... y con igual descripción de lindero Este en el apartado b) siguiente obrante al folio 151 del expediente.

173

10.- En escritura privada de compraventa obrante al folio 155 y ss. del expediente de fecha 1986 a favor de Don Manuel Vázquez Mosteiro consta en el bien descrito con el núm. 1 obrante en el folio 157 expediente que linda...Este, con monte vecinal...

11.- Consta en el archivo del Reino de Galicia, la reseña en fecha 1754, de pleito entre Andrés de Hermida y Fernando Bravo, vecinos de Santa María de Oís con Domingo López de Cabana de igual vecindad sobre aprovechamiento del monte denominado do Gato o Cuesta de la Sal, comenzando la demanda con la reseña "siempre desde tiempo inmemorial el monte fue de aprovechamiento común por todos los vecinos". (Folio 160 del expediente)

12.- En el folio 168 y ss. del expediente consta fechado en 1752 de la feligresía de Santa María de Oís (archivo general de Simancas) consta en el folio 207 a la respuesta al capítulo cuarto ...abiertos comunes al pasto..y los abiertos y comunes cuanto al pasto, siendo de primera calidad...de los montes bajos cerrados y abiertos comunes de pasto, pertenecientes a los vecinos de la feligresía..., consta al folio 208 ...tres mil seiscientos ferrados de sembradura de centeno asimismo de montes bajos abiertos y comunes pertenecientes a la feligresía...un ferrado de monte abiertos y comunes cuanto al pasto así de particulares como del vecindario...

13.- Desde junio de 1982 consta inscrito dicho monte en el registro de la propiedad de Betanzos a favor del Ayuntamiento de Coiros.

14.- En resolución de fecha 23 de enero de 1998 del jurado provincial de montes vecinales en mano común (obrando en los folios 358 y ss. del expediente) perteneciente a la Consellería de medio ambiente consta una resolución desestimatoria a las pretensiones con el único fundamento de que no obstante a la documentación presentada no deja de ser cierto que existe una inscripción registral a favor del Ayuntamiento de Coiros del año 1982 que no fue impugnada por los vecinos y por tanto tolerada durante 16 años por cuanto entendiéndose que existe una cuestión sobre la titularidad de competencia de los tribunales ordinarios. Dicha resolución tras ser recurrida fue anulada por Sentencia de fecha 24 de octubre de 2002 con el fundamento de que el Jurado debe ejercer su competencia valorando lo peticionado.

TERCERO.- La propiedad, dominio o titularidad del bien es irrelevante para que sea o no comunal un monte, lo decisivo y definitorio es que la cosa aprovechada sea común por ciertos vecinos. Se trata pues de una comunidad ya que hay un derecho que pertenece pro indiviso a varias personas. Ahora bien no toda comunidad de bienes es comunal, esta es una especie de la comunidad de bienes, con caracteres de la comunidad germánica (gesamte Hand) sin que pueda señalarse cuotas y sin que pueda enajenarse ni dividirse.

La existencia de los montes comunales es muy antigua, sus variedades son muchas, aunque su régimen fue con el transcurso del tiempo diferenciándose entre montes comunales, más próximos al municipio como bienes patrimoniales del municipio y el aprovechamiento de los vecinos y los montes vecinales en mano común, que son pertenecientes a los vecinos su aprovechamiento y la propiedad. Si bien en un principio se llegó a desconocer su existencia el tribunal supremo acabó reconociéndolos así en una conocida sentencia de fecha 22 de diciembre de 1926 de la Sala 1 de lo civil refiere que "no responde...a relación de carácter público, administrativo y municipal, sino de orden puramente civil y privado, derivado tan solo del nexo jurídico consiguiente del hecho de la convivencia colectiva en el disfrute pro-indiviso del monte". Ya la ley de 11 de noviembre de 1980, que entiende sin perjuicio de lo que establezcan los estatutos de autonomía ha recuperado para estos montes su naturaleza privada calificándolos como montes de naturaleza espacial con independencia de su origen, su titularidad dominical corresponde sin asignación de cuotas a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate.

La sentencia del tribunal Supremo de fecha 20 de junio de 2006, sala Tercera establece en su FD sexto: "Como hemos señalado en la STS de 29 de febrero de 1996, con referencia a un momento previo a la Ley de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común: "conviene recordar las tres etapas de la reciente historia legislativa de los montes vecinales en mano común anteriores a la Ley 55/1980, de 11 noviembre. El artículo 4.3 de la Ley de Montes, Ley de 8 junio 1957, reconoció la

existencia en Galicia de montes pertenecientes en mano común a los vecinos de las consuetudinarias demarcaciones parroquiales, que serán vinculados a los Ayuntamientos respectivos; posteriormente, la Ley de 2 diciembre 1963, « *Compilación de Derecho Civil especial de Galicia* », sigue el mismo criterio, denominándoles « *vecinales* », diferenciándoles terminológicamente de los montes comunales y prohibiendo hacer alteraciones en cuanto a los destinatarios de tales montes que son « *indivisibles, inalienables, imprescindibles e inembargables* ». Por fin, la Ley de Montes Vecinales (LMV), Ley 52/1968, de 27 julio, concreta que son montes de los vecinos de parroquias, aldeas, lugares, caseríos, barrios y otros similares « *no constituidos formalmente en entidades* » locales; como montes particulares no podían ser catalogados como de utilidad pública, ni figurar en el inventario de bienes municipales y si estuviesen incluidos debían ser excluidos de ellos, mientras que debían incluirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la comunidad vecinal titular; en ausencia o insuficiencia de normas escritas reguladoras del aprovechamiento y disfrute debía redactarse y aprobarse por el Ayuntamiento una ordenanza que recogiera los usos y costumbres por los que venía rigiéndose la comunidad; y, para quedar comprendidos en el régimen de la propia Ley, los montes debían ser clasificados previamente por los Jurados de Montes Vecinales en Mano Común, quienes habían de especificar, al efectuar tal clasificación, el grupo social —parroquia, aldea, lugar, barrio etc.— al que se atribuye el aprovechamiento y, como ha reconocido la jurisprudencia (SSTS 6 abril 1988, 22 enero 1989 y 9 marzo 1993, entre otras), tanto por el principio de legalidad administrativa como por la composición, calidad y objetividad de los miembros de tales Jurados —determinados en el artículo 10 (art. 9 de la Ley 55/1980)— los acuerdos o resoluciones de los mismos gozan de presunción « *iuris tantum* » de legalidad y acierto, que sólo puede ser destruida por una prueba clara y rotunda en contrario o en supuestos de notorio error material o infracción de preceptos legales o cuando la valoración del Jurado no esté en consonancia con la resultancia fáctica del expediente. La Ley 55/1980, de 11 noviembre, en su art. 1, considera los montes vecinales en mano común como « *de naturaleza especial que, con independencia de su origen, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas y vengan aprovechándose consuetudinariamente en mano común por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos* ». Por consiguiente, son montes cuya titularidad dominical corresponde, sin asignación de cuotas, a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate: esto es, los propietarios son los mismos titulares de los aprovechamientos subsiste, sin duda, un régimen administrativo que se concreta, entre otras consecuencias, en los Jurados Provinciales de Montes Vecinales, cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa y pueden ser impugnables en vía contencioso-administrativa (art. 11.4 LMV y art. 10.8 Ley 55/1980). Ahora bien, el acto de clasificación que es un requisito previo para la sujeción del Monte al régimen legal especial de que se trata, comporta a la vez una atribución inicial de la propiedad del monte correspondiente en tanto no exista sentencia firme en contra pronunciada por la jurisdicción ordinaria, además de la exclusión del monte del Inventario de Bienes Municipales o del Catálogo de los de Utilidad Pública, y de servir de título inmatriculador suficiente para el Registro de la Propiedad (arts. 5 y 13 LMV, actual art. 13 de la Ley 55/1980). Consecuentemente, desde el punto de vista de la delimitación competencial de los indicados órdenes jurisdiccionales, han de distinguirse, en la actualidad, los procesos en que se impugna la clasificación de Montes Vecinales en Mano Común por motivos referidos a aspectos orgánicos, procedimentales o de la potestad administrativa que se ejercita, que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa, de aquellos otros en los que la cuestión litigiosa versa, realmente, sobre la titularidad del monte a través de la impugnación de la atribución que hace el Jurado a una concreta comunidad en atención al reconocimiento del aprovechamiento consuetudinario, que, como ha quedado señalado, están atribuidos a la jurisdicción civil".

En la STS de 21 de junio de 1986 se señala que: "... sin desconocer la distinta naturaleza de la pretensión que se ejercita en el recurso jurisdiccional en relación con la que fue objeto del anterior proceso declarativo, encaminada ahora a que se clasifique como monte vecinal en mano común una superficie de 294 hectáreas, que se halla comprendida dentro de las 910 hectáreas objeto del anterior proceso declarativo, pretendiendo entonces que se declarase como de propiedad comunal, desde el momento que el artículo 1.º, tanto de la Ley de 1968, como del reglamento de 1970, exigen para dicha clasificación la concurrencia de dos requisitos, exigencia que se reitera en la nueva Ley de 1980, por ser necesario, de una parte, la pertenencia de los montes cuya clasificación se pretende a los vecinos agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos, barrios y otros similares, y de otra, el aprovechamiento consuetudinario y exclusivo de los mismos, por los integrantes de dichas agrupaciones"

La sentencia del Tribunal Superior de Galicia de fecha 11 de abril de 2001 establece en su fundamentación jurídica que: "Las facultades atribuidas a los Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común se han de referir a la determinación sobre la concurrencia o no en cada caso de un supuesto de aprovechamiento consuetudinario en mano común, quedando excluidas de aquéllas las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales las cuales son de competencia de la jurisdicción ordinaria, de lo que se deriva que el tema debatido no debe remitirse a una confrontación de titulaciones y de inscripciones sino al examen de los distintos elementos obrantes en autos y en el expediente para llegar a alcanzar una convicción en uno u otro sentido respecto a la realidad de dicho aprovechamiento".

Debe recordarse a este respecto la Sentencia del tribunal Supremo de fecha 7 de marzo de 2001 ya citada en la sentencia del Tribunal superior en que refiere que la mera inmatriculación en el registro de la propiedad a favor de un ayuntamiento de un monte que ha venido aprovechándose mancomunadamente por los vecinos de una zona no determina por si sola la pérdida de la condición de monte vecinal, ni da lugar al nacimiento de una presunción posesoria idónea para adquirir por usucapión la propiedad del mismo, en tanto no resulte

175

suficientemente acreditada la inexistencia de aprovechamiento consuetudinario que ha dado lugar a su calificación. Igualmente que el citado monte Recebes figura incluido en el catalogo de 1901 en que se atribuye la pertenencia del mismo a la parroquia de Oís (Santa María de Oís), dicho catalogo procede su creación del decreto de 17 de mayo de 1865 en que en su art. 2. manda formar el catalogo y completado por el RD de 1 de febrero de 1901 en que se aprueba la relación de montes exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública. Por aplicación del Reglamento de Montes de fecha 22 de febrero de 1962 en su art. 40 ordena incluir en el catalogo todos los montes que figuren en el actual catalogo, por tanto, se entiende acreditado que dicho monte en su posesión y disfrute se ha venido realizando desde tiempo inmemorial por los vecinos de la parroquia de Santa María de Oís, monte de los vecinos en mano común siendo la prueba testifical totalmente confirmatoria tanto del uso anterior en el tiempo como actual de pequeños aprovechamientos de leñas y pastos y también ganadero como se infiere del folio 392 del expediente.

Tras estos antecedentes tan abrumadores a los efectos de acreditación de la pretensión de los ahora recurrentes la resolución recurrida en el fundamento cuarto establece como causa de su denegación que la documentación no establece de modo indubitado que el monte fuera objeto de aprovechamiento, basando su opinión en el informe del técnico del distrito forestal, obrante en los folios 392 y 393 del expediente, ante lo cual no se puede estar de acuerdo dado que si bien refiere un aprovechamiento menor del susodicho monte, no se debe olvidar que su competencia funcional esta dentro de la Conselleria de medio ambiente, y dicha Conselleria y a través la Jefa del departamento de Montes (folio 394) establece sin lugar a duda el carácter de monte en mano común del hoy litigioso, siendo dicho informe de fecha 12 de junio de 2003 y estableciendo como acreditado para la referida Conselleria que se disfruta en la actualidad con aprovechamientos de "esquilmes, leñas y pastos entre otros posibles" siempre que su disfrute fuera practicable, y olvida la resolución recurrida que frente a todos los datos que se aportaron basaron su decisión en un día de visita concretamente el día 7 de abril de 2003, anterior a la resolución citada, lo cual es claramente insuficiente para estimar acreditado su no aprovechamiento como vecinal y por tanto no se valoraron todas las pruebas aportadas las cuales no ofrecen margen de duda sobre la condición de monte vecinal de mano común del hoy litigioso, hecho constatable desde el siglo XVIII documentalmente y corroborado por los vecinos del lugar y escrituras de propiedad y particiones aportadas a autos que se enumeran en la presente.

Es interesante concluir que como indica el tribunal Supremo en sentencia de fecha 7 de marzo de 2001, sala de lo contencioso administrativo que *"La conclusión que se desprende de la reiterada doctrina de esta Sala sobre la materia (entre las últimas, Sentencias de 11 Abr. 1997, 11 Nov. 1998 y 24 Abr. 2000) es que la mera inmatriculación en el Registro de la Propiedad a favor de un Ayuntamiento de un monte que ha venido aprovechándose mancomunadamente por los vecinos de la zona no determina, por sí sola, la pérdida de la condición de « monte vecinal », ni da lugar al nacimiento de una presunción posesoria idónea para adquirir por usucapición la propiedad del mismo en tanto no resulte suficientemente acreditada la inexistencia del aprovechamiento consuetudinario que ha dado lugar a su calificación; y con mayor razón ha de mantenerse este criterio si se tiene en cuenta que la imprescriptibilidad de los montes vecinales es una constante de nuestra legislación ya a partir de la Compilación Foral aprobada por Ley de 2 Dic. 1963, cuya entrada en vigor constituiría un grave obstáculo para que pudiese entenderse consumada una prescripción adquisitiva, o siquiera una posesión hábil para usucapir, que en todo caso se habría iniciado antes de 1.956."*

Por todo ello la demanda y recurso debe de ser estimado sin perjuicio de las acciones sobre la propiedad que se entablen a raíz de la presente declaración que son independientes de la presente y que limitan el fallo a la declaración estimatoria del recurso en la condición pretendida.

CUARTO.- Al no haberse actuado de forma temeraria o maliciosa, no se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes litigantes (artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar el recurso interpuesto por la representación de D. Manuel Fiaño Sánchez, D. Manuel Vázquez Mosteiro, D. Antonio Rosende Sánchez, D. José Manuel Rodríguez Vázquez y D. Gonzalo Tizón Sánchez, Sr. Don José Martín Guimaraens Martínez y asistido del letrado Sr. Larrosa Barros contra Jurado Provincial Montes Vecinales representado por el Sr. Letrado Xunta de Galicia y como codemandado Ayuntamiento de Coirós representada por el Procurador Sr. Sánchez González y asistido del letrado Sr. Fuente Martínez, sobre recurso contra resolución de fecha 2 de octubre de 2003 dictada por el jurado provincial de montes vecinales en mano común, dictada en el expediente de calificación número 344 relativo al monte RECEBES o COSTA DO SAL, de la parroquia de Santa María de Ois, termino municipal de Coirós y en virtud de la cual fue acordado no calificar como vecinal en mano común el monte RECEBES o COSTA DO SAL en tanto no queda acreditado de forma suficiente su aprovechamiento consuetudinario por los vecinos y en su consecuencia declaro la nulidad de la resolución recurrida, dictada por el jurado Provincial de montes vecinales en mano común, de fecha 2 de octubre de 2003 por ser contraria a derecho, declarando en su lugar la procedencia de clasificar como monte en mano común, el monte Recebes o Costa do Sal, cuya descripción es la siguiente: "Ayuntamiento de Coiros- parroquia de Santa María de Ois- Monte do Recebes o Cuesta de la Sal, destinado a monte bajo tojal, con algún arbolado, de superficie aproximada de ciento veinticinco hectáreas treinta y cinco centiáreas, que linda: Norte, Marco de Acivro, revolea Moura de Francisco Álvarez Fraga, Ego de Acibeira de Domingo Rapela, Acibeira de Jose de la Fuente y José Morente Valiño, Pena Redonda-Raimundo Naviera, Las Grandes- María Valiño López, Rego das Laxes- Antonio Mª Cadaveira Cal- José Platas Pérez, Do Pinche, José Perez Loureiro y antigua carretera N-VI Madrid- La Coruña; Sur Chousa Vella- Carmen Leis Ponte, Dos Pelouros, Avelino Martínez, Tarreo de Ois- María Barral Sánchez, Carmen Sánchez, Francisco Espiñeira y Carmen Leis, Chousa Nova- Hnos. Cadaveira Cal, Das Laxes- José Morente Valiño, Chousa do Baixo da Costa-Manuel Lagares y Chousa da pena Fachada- Luis Vazquez Freire, Mourente de ocho vecinos, Chousa da Costa-Juan Latorre Lopez, das Covas, de los vecinos de Ois, carretera Madrid- la Coruña, N-VI que lo atraviesa; este, termino municipal de Aranga, Monte Marina, Calzada y Agra y Oeste, Chousa do pinche- José Pérez Loureiro, Chousa Das Laxes- José Platas Pérez, antigua carretera, N-VI, Das Camposas- José Pérez Loureiro, das Covas, chousa Tragallia, chousa do Codo y antigua carretera Nacional VI.", perteneciente a la Comunidad de vecinos de la parroquia de Santa María de Ois, termino municipal de Coirós". No hago condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma puede interponerse recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (salas de lo contencioso-administrativo), en término de 15 días siguientes a su notificación, que deberá prepararse ante este juzgado.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi sentencia, que será archivada en el Libro de Sentencias de este Juzgado, y de la que se llevará testimonio a los autos, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.- José Antonio Parada López.- Firmado y rubricado.-

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe al celebrar audiencia pública en el mismo día de su fecha.-Doy fe.-

Yo, el infrascrito, Secretario, DOY FE: Que la presente
 Eu, o infrascrito, Secretario, DOU FE: Que a presente
 Fotocopia es reflejo exacto y fiel de su original al que me remite.
 Fotocopia é reflicto exacto e fiel do seu orixinal o que remíteme.

A Coruña, a 11 de Febrero de 2004
CARLOS GIRALDA SAN LOPEZ
 Secretario Judicial del Juzgado de lo Contencioso
 Administrativo nº 1 de A Coruña.

DOY FE Y TESTIMONIO: que la presente concuerda
 fielmente con su original, al que me remite en caso necesario

A CORUÑA 8 18 febrero 2004

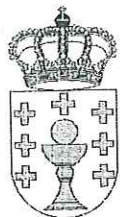




DON/DOÑA INMACULADA PÉREZ ARROJO , SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

CERTIFICO: Que, en el procedimiento que luego se dirá, se ha dictado la resolución que literalmente dice:

RECURSO DE APELACION 0004532/2008



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres. D.

**CARLOS LOPEZ KELLER
JUAN SELLES FERREIRO
ALFONSO VILLAGOMEZ CEBRIAN**

A CORUÑA, diecisiete de diciembre de dos mil nueve.

En el RECURSO DE APELACION n° 4532/2008 que pende de resolución de esta Sala, interpuesto por EL CONCELLO DE COIRÓS (A CORUÑA), representado por D. Luis Sánchez González y dirigido por el Letrado D. Victorino Fuente Martínez, contra sentencia de 11 de abril de 2008 del Juzgado Contencioso-administrativo número 1 de A Coruña. Es parte apelada D. Manuel Vázquez Mosteiro, D. Antonio Rosende Sánchez, D. Manuel Fiaño Sánchez, D. Manuel Rodríguez Vázquez y D. Antonio Tizón Sánchez, representados por el Procurador D. José Martín Guimaráens Martínez y dirigidos por el Letrado D. Luis Evaristo Larrosa Barros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 1 de A Coruña se dictó sentencia con fecha 11 de abril de 2008 en el procedimiento PO 22/2007 con la siguiente parte dispositiva: "Fallo: Que debo estimar el recurso interpuesto por la representación de D. Manuel Fiaño



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Sánchez, D. Manuel Vázquez Mosteiro, D. Antonio Rosende Sánchez, D. José Manuel Rodríguez Vázquez y D. Gonzalo Tizón Sánchez, Sr. Don José Martín Guimaraens Martínez y asistido del letrado Sr. Larrosa Barros contra Jurado Provincial Montes Vecinales representado por el Sr. Letrado Xunta de Galicia y como codemandado Ayuntamiento de Coirós representada por el Procurador Sr. Sánchez González y asistido del letrado Sr. Fuente Martínez, sobre recurso contra resolución de fecha 2 de octubre de 2003 dictada por el jurado provincial de montes vecinales en mano común, dictada en el expediente de calificación número 344 relativo al monte RECEBES o COSTA DO SAL, de la parroquia de Santa María de Ois, término municipal de Coirós y en virtud de la cual fue acordado no calificar como vecinal en mano común el monte RECEBES o COSTA DO SAL en tanto no queda acreditado de forma suficiente su aprovechamiento consuetudinario por los vecinos y en su consecuencia declaro la nulidad de la resolución recurrida, dictada por el jurado provincial de montes vecinales en mano común de fecha 2 de octubre de 2003 por ser contraria a derecho, declarando en su lugar la procedencia de clasificar como monte en mano común el monte Recebes o Costa do Sal, cuya descripción en la siguiente: "Ayuntamiento de Coirós - parroquia de Santa María de Ois- Monte do Recebes o Cuesta de la Sal, destinado a monte bajo tojal, con algún arbolado, de superficie aproximada de ciento veinticinco hectáreas treinta y cinco centiáreas, que linda: Norte, Marco de Acivro, revolea Moura de Francisco Álvarez Fraga, Ego de Acibeira de Domingo Rapela, Acibeira de José de la Fuente y José Morente Valiño, Pena Redonda Raimundo Naviera, Las Grandes María Valiño López, Rego das Laxes Antonio M^a Cadaveira Cal José Platas Pérez, Do Pinche, José Perez Loureiro y antigua carretera N-VI Madrid-La Coruña; Sur Chousa Vella Carmen Leis Ponte, Dos Pelouros, Avelino Martínez, Tarreo de Ois, María Barral Sánchez, Carmen Sánchez, Francisco Espiñeira y Carmen Leis, Chousa Nova, Hnos. Cadaveira Cal, Das Laxes, José Morente Valiño, Chousa do Baixo da Costa, Manuel Lagares y Chousa da pena Fachada, Luís Vázquez Freire, Mourente de ocho vecinos, Chousa da Costa, Juan Latorre López, das Covas, de los vecinos de Ois, carretera Madrid-La Coruña, N-VI que lo atraviesa; este, término municipal de Aranga, Monte Marina, Calzada y Agra y Oeste, Chousa do pinche, José Pérez Loureiro, Chousa Das Laxes, José Platas Pérez, antigua carretera, N-VI, Das Camposas, José Pérez Loureiro, das Covas, Chousa Tragallia, Chousa do Codo y antigua carretera Nacional VI", perteneciente a la Comunidad de vecinos de la parroquia de Santa María de Ois, término municipal de Coirós" No hago condena en costas".

SEGUNDO: Por la representación del Concello de Coirós se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, en el que se solicitó que se dictase por esta Sala otra revocando la de primera instancia y, en definitiva, estimando el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: El recurso fue admitido y se dio traslado del mismo a las demás partes con el resultado que obra en autos.

CUARTO: Recibidos los autos en esta Sala, por providencia de fecha 17 de noviembre de 2009 se señaló para votación y fallo el día 9 de diciembre de 2009.

QUINTO: En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN SELLES FERREIRO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 1 de la Ley de Galicia 13/1989 de 10 de octubre sobre montes vecinales en mano común establece que son montes vecinales en mano común los que, con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquellas en su condición de vecinos.

En el presente recurso se cuestiona la resolución dictada juzgado de lo contencioso 1 de esta ciudad que viene a estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución dictada en fecha 9 de octubre de 2003 por el Jurado Provincial de montes vecinales en mano común de A Coruña en el aquí se resuelve no calificar como monte vecinal en mano común el monte denominado "Recebés o Costa da Sal" por entender que no ha quedado acreditado de forma suficiente su aprovechamiento consuetudinario por los vecinos.

La sentencia de instancia aquí recurrida haciendo hincapié en que el elemento decisivo para la calificación de un monte como vecinal en mano común es que se acredite el aprovechamiento consuetudinario del mismo partiendo de los antecedentes documentales obrantes en el expediente administrativo y aportados por los promoventes de la declaración del monte como vecinal en mano común considera de especial relevancia el hecho de que dicho monte fuere incluido en el catálogo de 1901 en el que se le atribuía la pertenencia a la parroquia de Ois, catálogo que fue completado por el Real Decreto de 1 de febrero de 1901 y el que se hace eco, con posterioridad, el reglamento de montes de fecha 22 de febrero de 1962 en su artículo 40 al ordenar que se incluya en dicho catálogo a todos los montes que figuren en el actual.

A este respecto considera el juzgador a quo como de especial relevancia el informe obrante al folio 394 del expediente administrativo y que fue emitido por la jefa del departamento de montes de la Consellería de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia en fecha 12 de junio de 2003 en el que, tras hacer una exposición de la evolución histórica, desde el

punto de vista legislativo, del catálogo de montes elaborado a partir de la ley de desamortización de 1 de mayo de 1855 que ordena elaborar un catálogo de montes de utilidad pública que se excluirían de la mencionada desamortización y que incluye 341 montes en atención no sólo a reunir las características de utilidad pública establecidas en el decreto de 1896 sino también por el aprovechamiento y disfrute consuetudinario que se venía haciendo estos montes, entre los que se incluye el litigioso y, derivándose de esta inclusión la presunción posesoria, se concluye que nos hallamos ante un monte que se ha venido aprovechando mancomunadamente por los vecinos de la parroquia de Santa María de Ois que incluso fue objeto de deslinde aprobado por orden ministerial de 20 de mayo de 1963 publicado en el boletín oficial de la provincia 137 de 15 de junio del mismo año y en cuyo apartado sexto se resuelve de forma expresa que se tramite la inscripción del monte en el registro de la propiedad si bien, como se pone de relieve en el informe, no hay constancia documental de que se hubiera dado cumplimiento a dicho trámite, constando que desde junio de 1982 figura inscrito en el registro de la propiedad de Betanzos a favor del ayuntamiento de Coirós.

En conclusión entiende la jefa del servicio que el aprovechamiento y disfrute de este monte en común ha venido perteneciendo los vecinos de la parroquia de Santa María de Ois.

De acuerdo con la sentencia de instancia entendemos que ha de darse carácter prevalente a este informe sobre el emitido en fecha 10 de abril de 2003 por el agente forestal y el técnico de distrito dada la inconcreción iba a quedar este último y la ausencia de toda fundamentación legal, frente al sólido y documentado informe anteriormente referido que, de forma minuciosa y apoyado en argumentación jurídica sólida concluye en el carácter del monte como vecinal en mano común por el aprovechamiento consuetudinario de los vecinos de la parroquia de Santa María de Ois.

Es por ello que, con independencia de la cuestión jurídica relativa a la titularidad dominical del monte que habrá de ventilarse ante la jurisdicción civil, entendemos acreditado el uso consuetudinario del monte por los vecinos de la parroquia de Santa María de Ois tal y como avala la extensa documentación unida al expediente administrativo y la declaración testifical de los propios vecinos

SEGUNDO: Siendo procedente la imposición de las costas a la parte apelante (art. 139.2 LRJCA).

VISTOS: Los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

F A L L A M O S: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por CONCELLO DE COIRÓS (A CORUÑA), contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2008 dictada en el Procedimiento Ordinario número 22/2007 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de A Coruña. Con imposición de costas a la parte apelante.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Firme que sea la presente, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen firmas. La anterior sentencia ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha.

Para que conste, en cumplimiento de lo acordado, y su remisión a la Administración demandada, a los fines del Capítulo IV del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, expido y firmo la presente. A CORUÑA, cuatro de Febrero de dos mil diez.

D. Carlos Biralde San José
Secretario Judicial del Juzgado de lo Contencioso
Administrativo nº 1 de A Coruña.

DOY FE Y TESTIMONIO: que la presente copia es fielmente con su original, al que me remito en caso necesario.

A Coruña



N.I.G.: CONCILIACIÓN JUDICIAL

CONCILIANTE:

DON JULIO RODRÍGUEZ CADA VEIRA, 32.148.703-Q

Recebés 15, Santa María de Ois, Coirós

PROCURADOR: ANA V. SEXTO QUINTAS (166)

CONCILIADA:

XUNTA MONTE VECINAL RECEBÉS OU COSTA DO SAL, N.I.F. G-70.284.112

Presidente: DON GONZALO TIZÓN SÁNCHEZ, Loureios nº 15, OIS, COIRÓS 15316

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BETANZOS

DOÑA ANA VERÓNICA SEXTO QUINTAS, Procuradora de los Tribunales nº 166, en nombre y representación de DON JULIO RODRÍGUEZ CADA VEIRA, mayor de edad, con D.N.I. 32.148.703-Q, y con domicilio en Recebés 15, Santa María de Ois, Coirós (A Coruña), ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que en la representación que ostento y actuando mis mandantes en su propio nombre y derecho, a medio de esta papeleta intenta celebrar **ACTO DE CONCILIACIÓN** con:

- La **XUNTA MONTE VECINAL RECEBÉS OU COSTA DO SAL**, C.I.F. G-70.284.112, a citar en la persona de su Presidente, **DON GONZALO TIZÓN SÁNCHEZ**, con D.N.I. 32.415.111-S, con domicilio en Loureios nº 15, OIS, COIRÓS 15316.

a fin de que se avenga a lo que más delante se insta:

PRIMERO: El conciliante es propietario, por título de herencia, de la finca que se describe:

“PARROQUIA DE SANTA MARÍA DE OIS. AYUNTAMIENTO DE COIRÓS.

Una finca de Chousa cerrada, al sitio que llaman DAS LAXAS de cabida dos hectáreas dieciocho áreas, equivalentes a cincuenta ferrados. Linda: Norte, su muro que la separa de camino de carro de serventío; Sur, monte abierto de los vecinos de Ois, muro en medio; Este, monte de

francisco Quintián y Oeste, monte cerrado de los herederos de Josefa del Río y pinar de los de Basilio Valiño.”

De la finca señalada, una porción de 61 áreas y 4 centiáreas se encuentra inscrita a nombre de Don Julián Rodríguez Brañas, abuelo de mi mandante, en el Registro de la Propiedad de Betanzos, Finca 5468 del municipio de Coirós, Tomo 849, Libro 64, folio 74.

La mencionada finca, que arroja en la actualidad según reciente medición la cabida de 2 hectáreas, 74 áreas y 74 centiáreas, se encuentra cerrada casi en su totalidad con muro de piedra.

Para mejor identificación de la finca, se aporta como documento nº 1 informe pericial elaborado por el Ingeniero Técnico Agrícola Don Pedro Zapata Roel.

SEGUNDO: Que la titularidad de la mencionada finca le fue reconocida a la comunidad hereditaria quedada al fallecimiento del padre de mi mandante en virtud de sentencia judicial.

En efecto, en el año 1975 se interpuso por mi mandante, actuando entonces en su propio nombre y derecho y además, en beneficio de la comunidad hereditaria quedada al fallecimiento de su padre Don José Rodríguez Cadaveira, una demanda contra el Ayuntamiento de Coirós, el ICONA y la Diputación Provincial de A Coruña, en ejercicio de la acción declarativa de dominio en relación con la finca descrita en el hecho precedente.

Dicho litigio se tramitó como procedimiento de menor cuantía nº 62/75 del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de a Coruña, finalizando con sentencia de fecha 15 de febrero de 1975 en cuyo fallo se declara:

“Que estimando en parte la demanda interpuesta por Don Julio Rodríguez Cadaveira, en su propio nombre y en beneficio de la comunidad hereditaria quedada al fallecimiento de su padre Don José Rodríguez Cadaveira y constituida por él mismo, por su madre Doña María Cadaveira Cal y por su hermano Don Raimundo Rodríguez Cadaveira, así como en beneficio de la comunidad formada al extinguirse la sociedad de gananciales que la Doña María Cadaveira Cal tenía constituida con su fallecido esposo, contra el Ayuntamiento de Coirós, en representación de la Parroquia de Santa María de Ois de dicho ayuntamiento, El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, el Estado y la Diputación Provincial de La Coruña, debo declarar y declaro:

1º) *Que la finca denominada "DAS LAXAS", que se describe en el hecho primero de la demanda pertenece en pleno dominio a la comunidad hereditaria indivisa quedada al fallecimiento de Don José Rodríguez Cadaveira, constituida por el actor Don Julio Rodríguez Cadaveira, por su madre, Doña María Cadaveira Cal y por su hermano, Raimundo Rodríguez Cadaveira.-*

2º) *Que los demandados carecen de título alguno que legitime su posesión sobre la finca referida, siendo nulos e ineficaces todos cuantos actos y contratos se hayan realizado por los demandados sobre dicha finca, y, especialmente, el convenio otorgado entre el Ayuntamiento de Coirós, y en su día, el Patrimonio Forestal del Estado, hoy Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, para la repoblación del monte "Recebés" o "Cuesta de la Sal", en cuanto tal consorcio fue indebidamente incluida la parcela objeto de reivindicación.*

3º) *Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declara igualmente que son nulas e ineficaces cuantas inscripciones se hayan causado en el Registro de la Propiedad con respecto al monte "Recebés" o "Cuesta de la Sal" nº 29 del catálogo, perteneciente a la parroquia de Santa María de Ois del ayuntamiento de Coirós, en cuanto en las mismas se incluyó la finca objeto de reivindicación, procediendo, en consecuencia, la cancelación de dichas inscripciones y su rectificación, excluyendo del perímetro de dicho monte la parcela propiedad en beneficio de la que se reclama (...)"*.

La anterior sentencia fue recurrida por los entonces demandados, siendo confirmada por la sentencia dictada por la Sala 2º de lo Civil de la Audiencia Territorial de A Coruña de fecha 14 de enero de 1976.

Esto es, se reconoció en dichas sentencias que la comunidad hereditaria quedada al fallecimiento Don José Rodríguez Cadaveira, padre de mi mandante y de la cual mi mandante es actualmente el único heredero, era la propietaria exclusiva de la mencionada finca.

Se acompañan copias de las dos sentencias mencionadas como documentos nº 2 y 3.

TERCERO: Que la conciliada, la XUNTA MONTE VECINAL RECEBÉS OU COSTA DO SAL, mantiene dentro del perímetro del Monte Vecinal la superficie de monte perteneciente a mi mandante, de titularidad particular, constando asimismo catastrada como monte vecinal.

CUARTO: Por expuesto lo que antecede, a medio de este acto, se requiere a la conciliada a fin de que:

A) Reconozca los hechos expuestos.

B) Para que la conciliada reconozca que la finca descrita en el hecho primero de esta demanda de conciliación es de titularidad particular y no forma parte del monte vecinal Recebes o Costa do Sal, perteneciendo exclusivamente al conciliante.

C) Para que por la conciliada se reconozca la titularidad particular de la finca señalada en el hecho primero de esta demanda de conciliación ante los Organismos administrativos pertinentes y especialmente ante el Catastro, ante el setvicio de Montes de la Consellería de Medio Rural de la Xunta de Galicia y ante el Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común de la provincia de A Coruña, otorgando para ello los documentos públicos y privados que sean necesarios.

Quedando advertida la conciliada que de no avenirse a lo interesado, se ejercerán por el conciliante las acciones judiciales que le asistan en defensa de sus derechos.

Por lo expuesto,

S U P L I C O al Juzgado que, habiendo por presentado esta papeleta con su copia y documentos, se sirva admitirla, citando en legal forma a la conciliada, con señalamiento de día y hora para la celebración del acto conciliatorio, en el que se interesa su avenencia, o en otro caso, se tenga por requerido en los términos y fines expuestos, librándose testimonio del acto, por ser de justicia que pido en Betanzos a 20 de julio de 2015.

Yo, el infrascrito/a... LETRADA ADIT. JUSTICIA.....

del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Uno

de Betanzos, DÑA... EVA CRUZ SUAREZ.....

DOY FE: Que la presente fotocopia es reflejo exacto

y fiel de su original a la que me remito.

Betanzos, a... 01 de... 03..... de... 2015.....

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 DE BETANZOS

PLAZA HNOS. GARCIA NAVEIRA S/N
Teléfono: 881881404/881881405
Fax: 881881408
Modelo: N18300

N.I.G.: 15009 41 1 2016 0001457

CNC CONCILIACION 0000401 /2016

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. JULIO RODRIGUEZ CADAVEIRA

Procurador/a Sr/a. ANA VERONICA SEXTO QUINTAS

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. XUNTA MONTE VECINAL RECEBES OU COSTA DO SAL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

ACTA DE ACTO DE CONCILIACION

En BETANZOS, a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Siendo la hora y el día señalado para la celebración del presente acto de conciliación, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia, Dña. EVA ORTIZ SUAREZ, comparecen:

Por la parte que propuso la conciliación, la Procuradora Dña. Ana Sexto Quintás y el Letrado D. Sebastián Martínez Risco.

Por la parte con quien se pretende conciliar, D. Gonzalo Tizón Sánchez, en calidad de Presidente de la Xunta Monte Vecinal Recebés ou Costa do Sal.

Acto seguido, se da comienzo al acto,

Manifiestan las partes que la conciliada se aviene a lo solicitado por la parte conciliante aportando en este acto una certificación de la Asamblea General Extraordinario de Comuneiros do Monte Veciñal en Man Común Recebés ou Costa do Sal de 15/10/2016 en la que se reconocen los hechos de la presente conciliación.

La presente es firmada por los comparecientes; doy fe.-



Monte Veciñal Man Común "RECEBÉS ou COSTA do SAL"

D. ANTONIO ÁLVAREZ MEDAL, maior de idade, con enderezo en Castrillón nº 22 da parroquia de Santa María de Ois no Concello de Coirós (A Coruña) e co DNI 32.313.569 – H, como Secretario accidental na **Asemblea Xeral Extraordinaria de Comuneiros do Monte Veciñal en Man Común RECEBÉS ou COSTA do SAL** celebrada o 15 de outubro de 2016

CERTIFICO

1º.- A Asemblea faculta da forma máis ampla posible que se require en dereito ó **Presidente desta Comunidade D. GONZALO TIZÓN SÁNCHEZ** co DNI 32.415.111 – S para que no momento da comparecencia en nome desta Comunidade efectúe o recoñecemento que consta na Acta da Asemblea.

- A) A chousa das LAXES descrita no punto PRIMEIRO da demanda de Conciliación pertence a D. JULIO RODRÍGUEZ CADAVEIRA e aos seus herdeiros, recoñecendo a Asemblea os feitos expostos.
- B) A Comunidade de Montes en Man Común RECEBÉS ou COSTA do SAL recoñece que a finca descrita no feito PRIMEIRO da demanda de conciliación é de propiedade particular e non forma parte do Monte Veciñal en Man Común RECEBÉS ou COSTA do SAL.
- C) A Comunidade de Montes en Man Común RECEBÉS ou COSTA do SAL recoñece a titularidade particular da finca sinalada no feito primeiro desta demanda de conciliación ante os Organismos administrativos pertinentes e especialmente ante o Catastro, ante o Servizo de Montes da Consellería de Medio Rural da Xunta de Galicia e ante o Xurado Provincial de Clasificación de Montes en Man Común da Provincia de A Coruña, outorgando para elo os documentos públicos e privados que sexan precisos.

Para que conste asino a presente en Santa María de Ois – Coirós a 16 de outubro de 2016.



Asdo: Antonio Álvarez Medal.

Vº. Prace
O PRESIDENTE


Asdo: GONZALO TIZÓN SÁNCHEZ

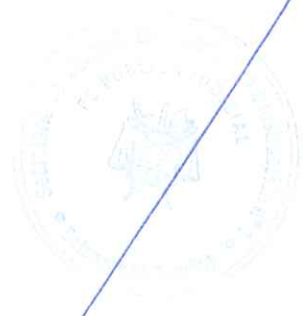
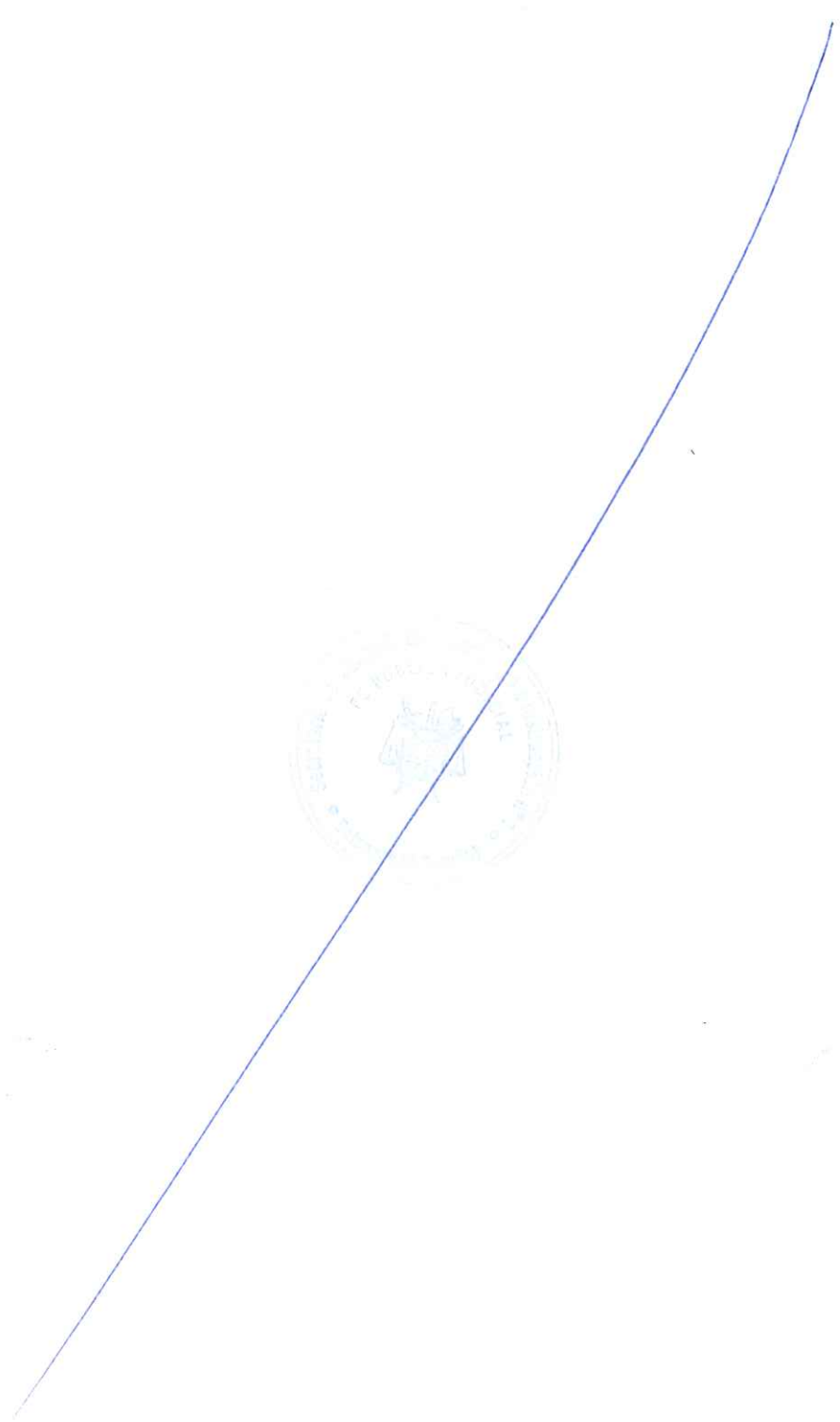
Yo, el infrascrito/a LETRADA...ADM...JUSTICIA.....

del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Uno de Betanzos, DÑA...EVA...ORTIZ...SUAREZ.....

DOY FE: Que la presente fotocopia es reflejo exacto y fiel de su original a la que me remito.

Betanzos, a 01 de 03 de 2017





Faint, illegible text or markings at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



XUNTA DE GALICIA
CONSELLERÍA DE CULTURA
E TURISMO

DEPARTAMENTO TERRITORIAL DA CORUÑA
ARQUIVO DO REINO DE GALICIA

COTEXADO E CONFORME
CO ORIXINAL DO QUE DOU FE

A Coruña 30 JUL. 2015

A DIRECTORA DO ARQUIVO



Mª CARMEN PRIETO RAMOS

SENTENCIA

Nº 1

Sala 2ª de lo Civil	!	En la Coruña a
Señores	!	
Presidente	!	catorce de enero de
Don Roman Prego Garcia	!	
Magistrados	!	mil novecientos seten
Don Ramon Fernandez y Fernandez	!	
<u>Don Julian Rodriguez Gil.</u>	!	ta y cinco.

Vistos por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial constituida por los señores que al margen se relacionan los autos de juicio de menor cuantía sustanciados en el Juzgado de primera instancia numero dos de los de esta Capital, pendientes ante la misma en grado de apelacion y seguidos entre partes, de una, como demandante y apelado don Julio Rodriguez Cadaveira mayor de edad, casado, labrador, vecino del municipio de Coirós que acciona en su propio nombre y en beneficio de la comunidad hereditaria indivisa quedada al fallecimiento de su padre don Jose Rodriguez Cadaveira, y constituida por el mismo, por su madre Dª Maria Cadaveira Cal y por su hermano don Raimundo Rodriguez Cadaveira, así como tambien en beneficio de la comunidad formada al extinguirse la sociedad de gananciales que la doña

Maria Cadaveira Cal tenia constituida con su fallecido esposo, hallandose representado el actor por el Procurador D.Francisco M.Balboa Usallan y defendido por el Abogado don Marino Dónega Rozas, y de otra, como demandados, el Ayuntamiento de Coirós, declarado en rebel- dia; El Instituto Nacional para la Conservacion de la Naturaleza y El Estado, apelantes, representados estos por el Sr. Abogado del Estado; y la Diputacion Provin- cial de La Coruña, que compareció en la primera instan- cia al solo efecto de evitar la declaracion de rebeldia; versando los autos sobre declaracion de pertenencia de



la finca denominada "Das Laxes"

XUNTA DE GALICIA

CONSELLERÍA DE CULTURA
E TURISMO

DEPARTAMENTO TERRITORIAL DA CORUÑA
ARQUIVO DO REINO DE GALICIA

COTEXADO E CONFORME
CO ORIXINAL DO QUE DOU FE

A Coruña 30 JUL. 2015

A DIRECTORA DO ARQUIVO



MP CARMEN PRIETO RAMOS

Acceptando los resultados de la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia numero dos de los de esta Capital con fecha quince de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Resultando que contra la misma se interpuso por el señor Abogado del Estado recurso de apelacion que le fue admitido en ambos efectos y previos los correspondien- tes emplazamientos se elevaron las actuaciones a esta Superioridad, ante la que comparecio dicho recurrente y el demandante-apelado, y sustanciado el recurso tuvo lugar la vista el dia ocho del corriente, en cuyo acto los respectivos abogados defensores informaron lo que consideraron procedente en apoyo de sus pretensiones.

Resultando que en la sustanciacion de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Roman Pre- go Garcia

Se aceptan sustancialmente los Considerandos de la sentencia apelada, y

XUNTA DE GALICIACONSELLERÍA DE CULTURA
E TURISMODEPARTAMENTO TERRITORIAL DA CORUÑA
ARQUIVO DO REINO DE GALICIACOTEXADO E CONFORME
CO ORDINAL DO QUE DOU FE

A Coruña, 30 JUL. 2018



A DIRECTORA DO ARQUIVO

M^o CARMEN PRIETO RAMOS

COMPULSA



0,30 €

Considerando que el presente litigio tiene su origen mediato en el deslinde administrativo llevado a efecto por la Orden Ministerial de 20 de mayo de 1963, del monte denominado "Recebes o Cuesta de la Sal", figurando con el numero 29 del Catálogo de Utilidad de la Provincia, en la parroquia de Santa Maria de Ois del Ayuntamiento de Coirós, donde fué incluida la parcela de unos cincuenta ferrados de cabida descrita al hecho primero de la demanda, y que el actor don Julio Rodriguez Cadaveira reivindica para si y la comunidad hereditaria creada por fallecimiento del padre don Jose Rodriguez Cadaveira en concurrencia sucesoria con la viuda doña Maria Cadaveira Cal y el hermano D. Raimundo, sucesión testada ésta que se acreditó y no se discute, como tampoco la precedente del tracto transmisorio mortis causa derivada desde el abuelo del accionante D. Julian Rodriguez Brañas, quien con fecha doce de mayo de 1912 habia comprado el predio indicado en el hecho primero de la demanda con inscripcion en el Registro de la Propiedad y lo agregó integrándolo al terreno que por herencia de sus padres poseedores en dominio, completando entonces asi la susodicha partida litigiosa que vino ya poseyendo como tal en concepto de dueño hasta su fallecimiento el 21 de abril de 1927, como lo hizo con igual caracter el mencionado hijo don Jose Rodriguez Cadaveira a quien el inmueble se habia sido adjudica-



do por el padre testador en la partija por él realizada cuando aun vivia en 1925, de suerte que como quiera que al morir aquel el 15 de abril de 1964 habia venido igualmente en el goce dominical del bien, es evidente que en todo caso el dominio de que se trata habiase consolidado en él por usucapión, a tenor de los articulos 1930, 1940, 1941, 1951, 1952, 1957, 1960 y concordantes del Codigo Civil, y los herederos que accionan ostentan su ininterrumpido indiviso titulo dominical preciso para hacerlo con pleno efecto conforme a los articulos 657 al 661, conclu-

XUNTA DE GALICIA

CONSELLERÍA DE CULTURA
E TURISMO
DEPARTAMENTO TERRITORIAL DA CORUÑA
ARQUIVO DO REINO DE GALICIA

COTEXADO E CONFORME
CO ORIXINAL DO OBRIGADO

A Coruña 30 JUL 2015



esta palmaria que ya habia obtenido el asenso del aludido Ayuntamiento de Coirós y el implícito reconocimiento de la interpelada Diputacion Provincial que solo compareció en el pleito a fin de evitar una declaracion rebeldia en orden al articulo 342 - 2 del Reglamento del Regimen Jurídico de las Corporaciones locales, y que por lo demás abunda en razonar dentro de los esenciales conceptos dichos la sentencia apelada que queda aceptada en la integridad de su parte expositiva y de los pronunciamientos del fallo que acogen parcialmente la demanda y la reconvenccion en términos devenidos con firmeza legal al no haber recurrido la parte actora de lo que le afectaba en restriccion, ni haberse adherido a la apelacion mantenida solo por el Estado, al cual por aplicacion del articulo 710 de la Ley Adjetiva procede imponer las costas de esta segunda instancia.

FALLAMOS que confirmando la sentencia apelada y estimando en parte la demanda interpuesta por D. Julio Rodríguez Cadaveira en su propio nombre y en beneficio de la comunidad hereditaria indivisa quedada al fallecimiento de su padre don Jose Rodriguez Cadaveira y constitui-

XUNTA DE GALICIA

CONSELLERÍA DE CULTURA
E TURISMODEPARTAMENTO TERRITORIAL DA CORUÑA
ARQUIVO DO REINO DE GALICIACOTEXADO E CONFORME
CO OREXINAL DO QUE DOU FE

A Coruña 30 JUL. 2015

A DIRECTORADO DO ARQUIVO

M^o CARMEN PRIETO RAMOS

da por el mismo, por su madre D^a Maria Cadaveira Cal y por su hermano D. Raimundo Rodriguez Cadaveira, así como también en beneficio de la comunidad formada al extinguirse la sociedad de gananciales que la D^a Maria Cadaveira Cal tenía constituida con su fallecido esposo, contra el Ayuntamiento de Coirós, en representación de la parroquia de Santa Maria de Ois de dicho Ayuntamiento, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, el Estado y la Diputación Provincial de La Coruña, debemos declarar y declaramos:

1^o.- Que la finca denominada "Das Laxes" que se describe en el hecho 1^o de la demanda pertenece en pleno dominio a la comunidad hereditaria indivisa quedada al fallecimiento de D. Jose Rodriguez Cadaveira, constituida por el actor D. Julio Rodriguez Cadaveira, por su madre D^a Maria Cadaveira Cal y por su hermano D. Raimundo Rodriguez Cadaveira.

2^o.- Que los demandados carecen de título alguno que legitime su posesión sobre la finca referida, siendo nulos e ineficaces todos cuantos actos y contratos se hayan realizado por dichos demandados sobre tal finca, y, especialmente el convenio otorgado entre el Ayuntamiento de Coirós y en su día el Patrimonio Forestal del Estado, hoy Instituto Nacional de la Conservación de la Naturaleza, para la repoblación del monte "Recebes" o "Cuesta de la

Sal", en cuanto en tal consorcio fue indebidamente incluida la parcela objeto de reivindicacion.

3º.- Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declara igualmente que son nulas e ineficaces todas cuantas inscripciones se hayan causado en el Registro de la Propiedad con respecto al monte denominado "Rebeces" o "Cuesta de la Sal", numero 29 del Catálogo, perteneciente a la parroquia de Santa Maria de Ois, del Ayuntamiento de Coirós, en cuanto en las mismas se incluyó la finca objeto de reivindicacion, procediendo, en consecuencia, la cancelacion de dichas inscripciones y su rectificacion excluyendo del perímetro de dicho monte la parcela propiedad de la comunidad en beneficio de la que se acciona.

4º.- Que los demandados vienen detentando y poseyendo sin titulo alguno para ello la finca referida, estando obligados a poner fin a tal detentacion, haciendo entrega de la misma a la comunidad para la que se acciona.

5º.- Que vienen obligados dichos demandados a abonar a la comunidad actora, los frutos percibidos y los que el poseedor legitimo hubiese podido percibir, desde la interpelacion judicial

6º.- Que el Instituto Nacional para la Conservacion de la Naturaleza, como plantador de buena fé, tiene derecho a ser indemnizado de los gastos hechos para llevar a cabo las plantaciones que haya realizado o a abonar a la comunidad actora el valor del suelo y a mantenerse en la posesión del monte, hasta tanto que dicha comunidad opte por el abono de la indemnizacion o el pago del terreno y en el primer caso, hasta que la indemnizacion sea efec

COMPULSA



0,30 €

XUNTA DE GALICIA

CONSELLERÍA DE CULTURA
E TURISMO

DEPARTAMENTO TERRITORIAL DA CORUÑA
ARQUIVO DO REGISTRO

COTEJADO E CONFORME
CO ORIXINAL DO QUE DOU FE

A Coruña 30 JUL 2015

A DIRECTOR DO ARQUIVO



M. CARMEN PRIETO RAMOS

XUNTA DE GALICIA

CONSELLERÍA DE CULTURA
E TURISMODEPARTAMENTO TERRITORIAL DA CORUÑA
ARQUIVO DO REINO DE GALICIACOTEXADO E CONFORME
CO ORIGINAL DO QUE DOU FE

A Coruña 30 JUL. 2015



DIRECTORA DO ARQUIVO

M^o CARMEN PRIETO RAMOS

tivamente pagada, si bien tal indemnización ha de limitarse al importe de los gastos de las plantaciones realizadas por el Patrimonio Forestal del Estado e el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y que sean existentes en el monte en el momento de realizarse la entrega del mismo. Todo ello sin hacer una especial imposición de las costas de la primera instancia, siendo de cargo de la parte apelante las originales en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Publicación.

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Roman Frego Garcia al celebrar audiencia pública la Sala 2^a de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, que es el de su fecha, de que yo, secretario de Sala, certifico. La Coruña catorce de enero de mil novecientos setenta y seis

[Handwritten signature]



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 BETANZOS

DECRETO: 00241/2016

PLAZA HNOS. GARCIA NAVEIRA S/N
Teléfono: 881881404/881881405
Fax: 881881408
Modelo: N18330

N.I.G.: 15009 41 1 2016 0001457

CNC CONCILIACION 0000401 /2016

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. JULIO RODRIGUEZ CADAVEIRA
Procurador/a Sr/a. ANA VERONICA SEXTO QUINTAS
Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. XUNTA MONTE VECINAL RECEBES OU COSTA DO SAL
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

Notificado 19/10/16

ANA SEXTO QUINTAS

PROCURADORA

609840233 asextog@gmail.com

D E C R E T O

Sra. Letrada de la Administración de Justicia:
Dña. EVA ORTIZ SUAREZ.

En BETANZOS, a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En este órgano judicial se recibió papeleta solicitando se intentase acto de conciliación entre JULIO RODRIGUEZ CADAVEIRA, demandante, y MONTE VECIÑAL EN MAN COMUN RECEBES OU COSTA DO SAL, demandada. Se admitió la petición, se señaló día para la conciliación y se procedió a la citación de las partes.

Segundo.- En fecha de 17/10/2016, se ha celebrado el acto de conciliación solicitado y las partes han alcanzado avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Dispone el artículo 145.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015 que si hubiere conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente en un acta todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia así como los términos de la misma, debiendo ser firmada por los comparecientes. Si no pudiese conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

Así mismo, el artículo 145.4 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015, dispone que finalizado el acto, el Secretario judicial dictará decreto o el Juez de Paz dictará auto haciendo constar la avenencia o, en su caso, que se intentó sin efecto o que se celebró sin avenencia, acordándose el archivo definitivo de las actuaciones.



PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.-Aprobar el acuerdo alcanzado entre JULIO RODRIGUEZ CADAVEIRA, demandante, y MONTE VECIÑAL EN MAN COMUN RECEBES OU COSTA DO SAL, en el acto de conciliación celebrado en fecha de 17/10/2016.

Esta resolución tiene aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto en el apartado noveno del número 2 del artículo 517 de la L.E.C.

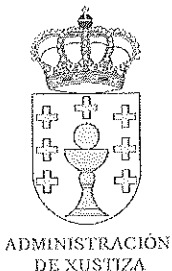
2.-Remitir las presentes actuaciones al archivo, llevando el original de esta resolución al legajo correspondiente y dejando en este procedimiento certificación literal de la misma.

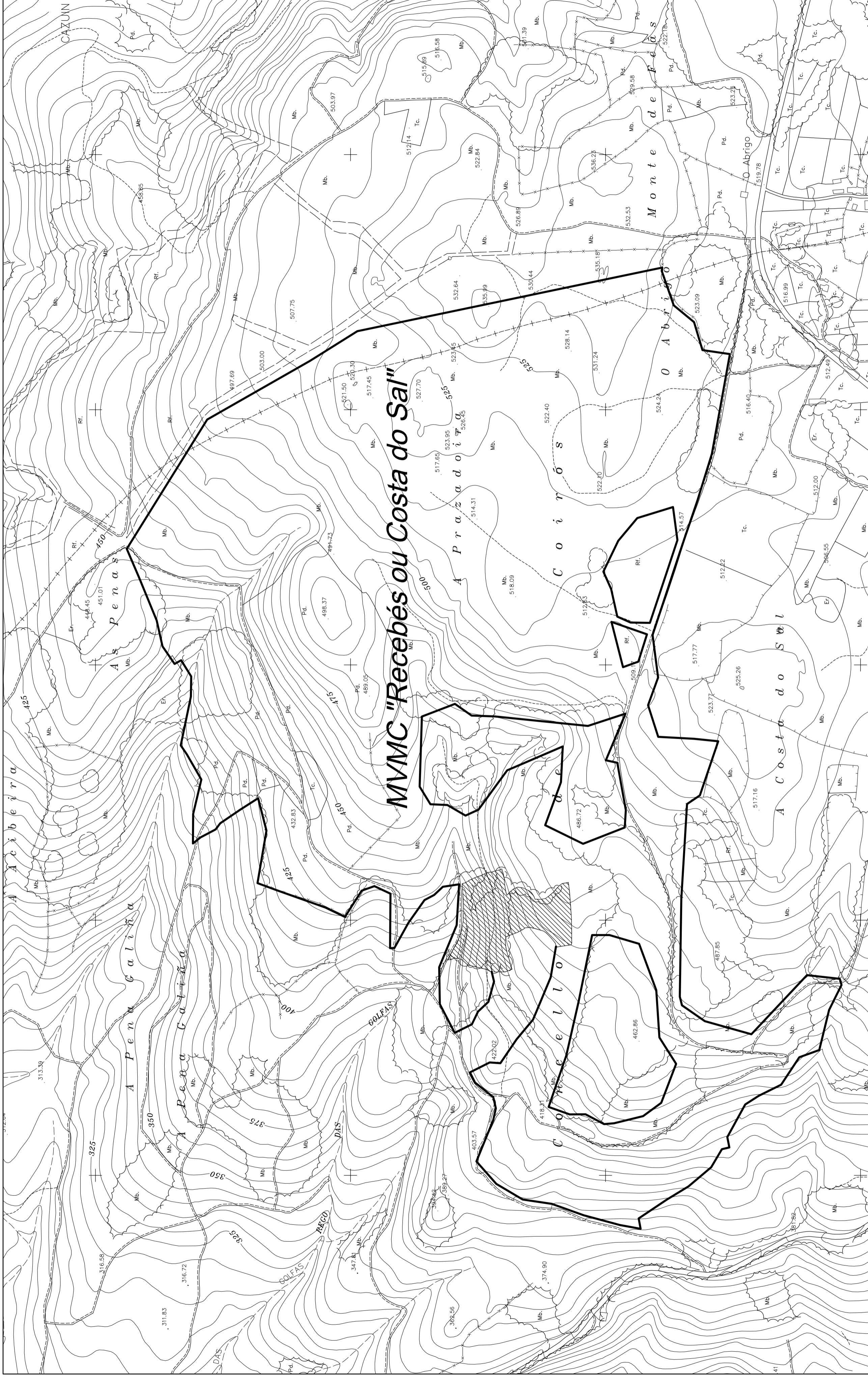
MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de revisión en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación, mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto (art. 454.bis L.E.C.).

Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido un depósito de 25 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial, con el nº 1512 de la entidad SANTANDER. Salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u Organismo Autónomo dependiente.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA





Parcela excluída por
Acto de Conciliación
0000401/2016
Xuzgado 1ª Instancia
nº 1, Betanzos

 XUNTA DE GALICIA
DELEGACIÓN TERRITORIAL
DA CORUÑA
Servizo de Ordenación do Territorio e Infraestruturas
SERVIZO DE MONTES
SUPERFICIE MONTE VEJINAL (ha)
Total: 140,20
Endeizados: 14,85
Conciliación: 2,75
MONTE VEJINAL: 122,60

MVMC "Recebés ou Costa do Sal"	Nº EXPEDIENTE	
COMUNIDADE: SANTA MARIA DE OIS	344	
CONCELLO: COIROÉS	Xefe da Área Técnica de MVMC	
PARROQUIA: SANTA MARIA DE OIS	ESCALA	DATA
	1:5.000	XULLO 2017